

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, febrero dos (2) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, petición, debido proceso, seguridad social en salud y mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE, que presentó solicitud de indemnización por desplazamiento forzado, la cual le fue otorgada mediante Resolución asignando un porcentaje para cada miembro del núcleo familiar, pero como no la ha recibido, a través de derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2022, solicitó se le hiciera notificación electrónica de dicho acto administrativo sin respuesta alguna.

Afirma que la entidad accionada le ha indicado que debe pasar por el proceso denominado método técnico para el pago de la misma, el cual se terminó el 11 de octubre de 2022, por lo que en el derecho de petición radicado el 8 de Noviembre de 2022, solicitó se le informara en debida forma cuándo se le pagará su indemnización por desplazamiento forzado o cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización aprobada mediante resolución, ya que se ha cumplido el 31 de julio de 2022 y aun no tiene alguna respuesta, teniendo en cuenta que el método técnico finalizó el 11 de octubre de 2022 cuando terminaron de consolidar los puntajes del mismo, esto de acuerdo con la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa

Agrega, que requiere la asignación de turno para la entrega de la indemnización administrativa toda vez que es una persona con SISBEN EXTREMA POBREZA, y se encuentra entre la población más pobre del país y, por antigüedad y avance en el proceso de reparación tiene prioridad para ser indemnizado.

Manifiesta que en el derecho de petición solicitó también la asignación del proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos que le brinde el sustento diario,

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

se le otorgue el subsidio de vivienda y se le indique si puede acceder a las fincas gratuitas.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante que, se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, debido proceso, seguridad social en salud en conexidad con la vida digna y mínimo vital y se ordene a la accionada: i) que efectúe los trámites pertinentes y le asigne turno de pago teniendo en cuenta que el método técnico para tal fin que le fue realizado el 31 de julio de 2022 y terminó el 11 de octubre de 2022; ii) se le informe en debida forma cuándo se le pagará la indemnización por desplazamiento forzado o cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización; iii) le notifique electrónicamente la resolución de asignación de la indemnización por desplazamiento forzado a través del correo electrónico montejaimito1974@gmail.com; iv) se le asigne el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos, que le brinde el sustento diario así como el subsidio de vivienda y v) emita respuesta al derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2022.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 19 de enero de 2023, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La representante Judicial de la citada entidad, informó respecto al accionante JAIME HUMBERTO NIÑO MONTEALEGRE que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco de la Ley 1448 de 2011; que aquel solicitó la fecha exacta de pago de la indemnización por Desplazamiento Forzado y esa entidad emitió respuesta bajo radicado 2023-0092611-1, el cual fue atendido por medio del Comunicado proferido el 23 de junio de 2022, cuya respuesta fue remitida a la dirección electrónica aportada.

En relación con la indemnización administrativa sostiene que *“Comunico al Despacho que la petición presentada por el señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE fue contestada de fondo en virtud de la presente acción de tutela mediante la comunicación proferida bajo código lex 7173901, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia*

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, como se explicará a continuación. por la cual el accionante contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme”.

Explica en qué consiste el método técnico de priorización e indica que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto, informó que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor y, en el evento de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia y que las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa, para lo cual esa entidad pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia.

Agrega que, teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa, en su gran mayoría se encuentran comprometidos, ya solo hasta después del 31 de diciembre de 2022 se podrán identificar la totalidad de las víctimas a las que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, esa entidad aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante esta vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto; que teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022, no es procedente brindar al accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, ya que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará al actor el 31 de julio de 2023, lo anterior conforme a la Resolución 1049 de 2019.

Solicita en consecuencia, que se nieguen las pretensiones del accionante JAIME HUMBERTO NIÑO MONTELAGRE.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Fotocopia del documento de identidad del accionante de donde se observa que a la fecha tiene 48 años de edad.
- Copia del derecho de petición elevado ante la accionada mediante correo electrónico, el 8 de noviembre de 2022, solicitando se le informe en debida forma cuándo se le pagará la indemnización por desplazamiento forzado o cuál fue el turno asignado para el pago de la indemnización; se le notifique electrónicamente la resolución de asignación de la indemnización por desplazamiento forzado al correo electrónico montejaimito1974@gmail.com; se le asigne el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos que le brinde el sustento diari, y se le otorgue el subsidio de vivienda
- Copia de la comunicación emitida por la UARIV al señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTELAGRE, el 21 de enero de 2023, en la que le indica que esa entidad le brindó respuesta a la solicitud de indemnización administrativa mediante Resolución N°. 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022 y que contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme que le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y dispuso dar aplicación al método técnico de priorización para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.
- Copia de la comunicación emitida por la UARIV al señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTELAGRE, el 19 de enero de 2023, mediante la cual da respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 8 de noviembre de 2022
- Copia de la Resolución No 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022, por medio de la cual se decide y ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa al grupo familiar del agente oficioso, entre ellos, a su progenitora, dándole prioridad a ésta para la entrega de los recursos, con la constancia de notificación personal al accionante.
- Copia de acciones de tutela y decisiones judiciales constitucionales de terceros.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y que los derechos fundamentales de JAIME HERNANDO NIÑO MONTELAGRE se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si, de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho a la vida, igualdad, petición, debido proceso, seguridad social en salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas del señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTELAGRE, al no pagar la indemnización administrativa que ya le fue reconocida o al menos informarle el turno asignado para el pago de aquella y no suministrarle las demás ayudas humanitarias como proyecto productivo, proyecto de generación de ingresos y subsidio de vivienda ni emitir respuesta al derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2022.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTELAGRE, toda vez que ya le fue otorgada la indemnización administrativa solicitada, mediante Resolución No 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022 y en la misma se le indicó que el desembolso de aquella se realiza atendiendo el método de priorización del cual no ha cumplido los requisitos para acceder al mismo. Además, de los hechos y pruebas aportadas no se vislumbra un perjuicio irremediable, que permita ordenar por vía de tutela la priorización en la entrega de los dineros por dicho concepto y demás ayudas humanitarias, como también le fue resuelto el derecho de petición presentado ante la accionada, por lo que se debe negar el amparo invocado.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante JAIME HUMBERTO NIÑO MONTELAGRE, en defensa de sus propios derechos.

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial **es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya***

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto).

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad. (...)

23. Imposición de cargas desproporcionadas

En primer lugar, como ya se había anunciado, no en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo. (...)

Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, y para la cual se fijó una fecha cierta de cancelación, es un buen ejemplo de ello. (...)

25. Fundamentación empírica de los fallos de tutela. Presunción de veracidad, carga mínima del actor y actividad probatoria del juez en el reconocimiento de indemnizaciones administrativas

(...) Por tanto, si bien al juez le corresponde en principio tener como ciertos los hechos declarados por el actor, en aquellos casos en los que

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

la parte accionada no se pronuncia, tal circunstancia no significa que pueda aceptar de plano lo afirmado pues la sentencia debe estar sustentada en hechos que han sido verificados y sobre los cuales existe certeza.

Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor” (Énfasis fuera del texto)”

5.5. CASO CONCRETO

El señor JAIME HUMBERTO NIÑO MONTELAGRE, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que le asigne turno de pago para la indemnización por desplazamiento forzado; le dé respuesta al derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2022; le haga entrega de manera inmediata la indemnización administrativa que le fue reconocida; le entregue las ayudas humanitarias a la que considera tiene derecho y le notifique, mediante correo electrónico, la resolución por medio del cual se le reconoció la indemnización administrativa.

De la revisión de las pruebas aportadas por el señor JAIME HUMBERTO y la entidad accionada, se logró establecer que, efectivamente, la UARIV le reconoció la indemnización administrativa mediante Resoluciones No 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022, indicando que el pago de la misma se hará teniendo en cuenta los criterios para priorización; además, no allegó prueba alguna que demuestre que se encuentra cobijado por causales de priorización.

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que el actor no es sujeto de aplicación del método técnico de priorización conforme a las normas que regulan la materia y que dicha información le fue brindada al actor en la Resolución que le reconoció la indemnización administrativa y mediante la respuesta emitida respecto al derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2022.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No 04102019-1757551 del 1 de agosto de 2022, reconoció el derecho a la indemnización

¹ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

administrativa por desplazamiento forzado del señor NIÑO MONTEALEGRE y, teniendo en cuenta que aquel no reúne los criterios de priorización que establece la Resolución 01049 de 2019, entre ellos la edad, ya que debe ser igual o superior a los sesenta y ocho (68) años; tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas así por el Ministerio de Salud y Protección Social, o padecer discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que debe someterse al Método Técnico de Priorización, el cual se está realizando en este momento con el fin de determinar si requiere ser priorizado para la entrega de la indemnización a la que tiene derecho.

Así las cosas, de los hechos relacionados en la acción de tutela y las pruebas recaudadas se observa que, el señor JAIME HUMBERTO NIÑO MONTELAGRE no se encuentra atravesando una situación económica difícil y la falta de indemnización administrativa le ocasiona un perjuicio irremediable que vulnera sus derechos fundamentales, más si se tiene en cuenta que ni siquiera está en el rango de edad establecido para ser priorizado como se indicó en la contestación de la acción, no padece discapacidad, ni algún tipo de enfermedad huérfana, ruinoso o catastrófica que permita al Despacho ordenar a la entidad accionada que pase por alto el método de priorización al que debe someterse conforme a la legislación que rige la materia con el fin de que se fije fecha en la que se hará el desembolso de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida, por desplazamiento forzado.

Entonces, no encuentra el Despacho vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues no hay lugar, como ya se indicó, a ordenar la entrega de la indemnización administrativa por sede de tutela.

En cuanto al derecho de petición alegado por el actor, la entidad accionada ha respondido la solicitud elevada por aquel, pues, en virtud de la presente acción le informó que debe someterse a los criterios de priorización que se encuentran en estudio y sobre el debido proceso, no cabe duda que se está aplicando conforme a la normativa que regula la materia. Luego, acceder a la petición del señor NIÑO MONTEALEGRE sería vulnerar derechos fundamentales de terceros que se encuentran en circunstancias más gravosas que las suyas o bajo criterios de priorización.

Finalmente, en cuanto a las ayudas humanitarias solicitadas por el actor, se observa que en respuesta a la solicitud elevada por aquel el 8 de noviembre de 2022, la entidad accionada le indicó el procedimiento para acceder a ellas, debiendo entonces el trámite para dicho efecto.

En consecuencia, al demostrarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se negará el amparo invocado al no vislumbrar vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor.

PROCESO : ACCION DE TUTELA
RADICADO : 730013110003-2023-00019-00
DEMANDANTE : JAIME HERNANDO NIÑO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UARIV

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por el señor JAIME HERNANDO NIÑO MONTELAGRE identificado con C.C. No 5.843.415, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e3ad602e43a13df19b025b696adef60a70441d001ca9a777a9343a0045888**

Documento generado en 02/02/2023 06:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>